



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



000317

FORMA B-1

AMPARO 1775/2023

Recibi JLA

58057/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

58058/2023 COMISIONADO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO , (AUTORIDAD RESPONSABLE)

58059/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

58060/2023 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO L (AUTORIDAD RESPONSABLE)

58061/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número 1775/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número 1775/2023, promovido por N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 que aduce comparece por su propio derecho, empero, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte también lo hace en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toliman, Jalisco, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y otras autoridades, que consideró violatorios de sus derechos humanos y garantías individuales, reconocidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el uno de agosto del año dos mil veintitrés, en el buzón judicial de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1, quien aduce comparece por su propio derecho, empero, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte también lo hace en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toliman, Jalisco, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos siguientes:

- Autoridades responsables
"III. AUTORIDADES RESPONSABLES
A: Como autoridades que dictaron el acto:



PODER JUD



a) Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

b) Al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

c) Al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

d) A la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

B) Por lo que hace a las autoridades ejecutoras:

a) Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco"

#### Actos reclamados

"1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, emitidas con fecha 05 de julio de 2023, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.

2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la amonestación pública, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, de fecha 05 de julio de 2023 y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.

3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, de fecha 05 de julio de 2023, en el expediente laboral de la suscrita.

4) Se reclama de los C. Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, funcionarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023.

5) Se reclama de C. SALVADOR ROMERO ESPINOZA, la falta de notificación de los oficios CRE/6345/2023, CRE/6346/2023 mediante los cuales notificó al Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, respectivamente."

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Recibida la demanda de amparo se radicó con el expediente 1775/2023, en donde previa aclaración, en auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite; se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este





juzgado federal, quien no formuló alegato ministerial; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, quienes lo rindieron en autos; finalmente, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, se desahogó en términos del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 37 y 107, ambos de la Ley de Amparo; 57, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos del Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**SEGUNDO.** Oportunidad de la demanda. La demanda fue promovida de manera oportuna, puesto que la quejosa tuvo conocimiento de los actos reclamados el trece de julio del año dos mil veintitrés, por lo que si presentó la demanda el uno de agosto siguiente, se encuentra promovida dentro del término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

**TERCERO.** Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuál es el acto reclamado en este juicio de amparo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para fijar los actos reclamados, que son los siguientes.

1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,

2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Son aplicables la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada P. VI/2004, de contenidos y datos de identificación siguientes.

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

(Época: Novena, Registro: 192097, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 32, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000,).

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las



4 927771 153000 7

pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

(Época: Novena, Registro: 181810, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, Tesis: P. VI/2004, Página: 255).

En ese contexto, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que los actos reclamados en este juicio de amparo consisten en lo siguiente.

1. Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

a) La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

b) La imposición de la amonestación pública aludida en el inciso que antecede.

2. Del Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales Pedro Antonio Rosas Hernández; del Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Salvador Romero Espinoza; y, de la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, todos del Estado de Jalisco:

c) La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

3. Del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinoza:

d) La falta de notificación de los oficios CRE/6345/2023, CRE/6346/2023, mediante el cual comunicó la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

4. Del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, del Estado de Jalisco:

e) La inscripción de la amonestación pública, con motivo del incumplimiento a la resolución de cinco de julio del año dos mil



veintitrés, emitida en los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023.

CUARTO. Certeza de los actos. Por cuestión de técnica, enseguida se analizará la certeza o inexistencia de los actos reclamados, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, en la tesis aislada de rubro, texto y datos de localización siguientes.

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad". (Época: Octava, Registro: 206225, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Materia: Común, Página: 95).

Son ciertos los actos reclamados al Pleno, Comisionado Ciudadano, Comisionado Presidente y Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Jalisco, identificados con los incisos 1) y 2) del segundo considerando, pues así se desprende del informe con justificación rendido, en el que se aceptó su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto". (Quinta Época, Registro: 1002815, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, Página: 830).

Asimismo, el Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, delegado de la autoridad responsable Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinoza, al rendir informe con justificación, negó la existencia del acto que se le atribuye, el cual se encuentra identificado bajo inciso d) del considerando que antecede; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa al efectuar una lectura integral del informe de mérito, pues, se aprecia que en realidad niega la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que envuelve la afirmación de la existencia del mismo, de ahí que se tenga como cierto de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Por su parte, se presumen ciertos los actos reclamados al Oficial Mayor Administrativo de Tolman, Jalisco, en términos del



4 000331 777325

tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, en virtud de que fue omiso en rendir su informe justificado, no obstante de encontrarse debidamente requerido para ello, según se advierte del acuse de recibo que obra agregado en autos.

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis VI.1o.64 K, publicada en la página 368, del Tomo XV-II, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1995, con el texto y rubro:

"INFORME JUSTIFICADO. SOLO PUEDE ESTABLECERSE SU OMISIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE LA CONSTANCIA DE EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Una interpretación correcta del ordenamiento legal en cita permite sostener que, cuando no exista constancia en autos de que alguna autoridad responsable recibiera el oficio notificadorio por el cual se le solicitó su informe justificado, no se puede considerar que incurrió en omisión, porque el acuse de recibo es el documento idóneo demostrativo de que se hizo en tiempo la notificación respectiva que permitiera sostener que dicha autoridad incurrió en esa falta, caso en el cual se tendrían como presuntivamente ciertos los actos reclamados, pero no sucede así, cuando no hay prueba de que recibió la notificación, lo que es motivo suficiente para diferir la audiencia y acordar lo procedente para recabar el acuse de recibo, habida cuenta que la certeza del emplazamiento es una cuestión importante y trascendente en el juicio de amparo, y de ella dependerá la posibilidad de estimar presuntivamente ciertos los actos o que el quejoso se defienda contra lo manifestado por la autoridad."

En las relatadas condiciones, el análisis, en principio, de la procedencia del presente juicio constitucional y, en su caso, del fondo del asunto, se emprenderá en relación con los actos que son ciertos y que fueron previamente precisados.

QUINTO. Causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, tal como se establece en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente.

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 814, de rubro, texto y datos de localización siguientes.

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

(Registro: 394770, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC, Página: 553).

De oficio, se considera que respecto al acto reclamado al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinoza, consistente en la falta de notificación de la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictada en los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y 269/2023, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5 y 6 de la Ley de Amparo, ya que



para efectos del juicio de control constitucional no afecta los intereses jurídicos o legítimos del justiciable.

Los artículos 61, fracción XII, en relación al numerales 5 y 6, de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo".

"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley."

De la interpretación armónica de dichos preceptos, se obtiene que existan dos reglas para acudir al juicio de amparo, a saber: -Una, que establece que el referido juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien alega ser titular de un derecho (interés jurídico); -Y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo (interés legítimo); en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal, y con ello se afecte su esfera jurídica, bien sea de manera directa (interés jurídico), o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

De no demostrarse esa afectación al interés jurídico o legítimo del quejoso, como lo previene el último precepto transcrito, el juicio de amparo será improcedente.

Para la mejor comprensión de dichas figuras es conveniente precisar los elementos constitutivos de cada una, como en seguida se precisa:

El interés jurídico consiste en demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por otra parte, para probar el interés legítimo debe acreditarse:

- a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso beneficio de una colectividad determinada;
- b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

La anterior distinción fue establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598. Tipo:



4000331777325

Jurisprudencia, Decima Época. Materias(s): Común, con número de registro digital 2019456, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INTERE'S LEGÍTIMO E INTERE'S JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Con base en lo anterior, en la demanda de amparo se advierte que el acto reclamado tiene relación con la afectación al interés jurídico de la parte quejosa, toda vez que de lo que se duele es de una posible transgresión a su derecho de audiencia, pues al efecto manifiesta que no se le notificaron las resoluciones en la que se impuso como sanción una amonestación pública con copia a su expediente.

Elementos que, conforme a lo previamente expuesto, corresponden a la figura de interés jurídico para efectos del juicio de amparo y no a la de interés legítimo.

Así, para la procedencia del juicio de amparo, es necesario que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio, cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

En consecuencia, de la demanda de amparo se advierte se reclama la omisión de notificarle el oficio que contiene la determinación en donde se le impuso una sanción; sin embargo, se





concluye que, en el caso, ese acto reclamado no le afecta a su esfera jurídica, en tanto que, no le impidió que impugnara la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés que es la que contiene la amonestación pública como sanción, cuenta habida, que como se ve de autos, la impetrante del amparo promovió juicio de garantías en contra de las referidas resoluciones.

Por tanto, la omisión reclamada relativa a la notificación, por sí misma, no afecta las garantías de audiencia y seguridad jurídica de la parte quejosa, al no impedirle la defensa de sus derechos a través de un recurso efectivo, como lo es, en el caso, el juicio de amparo en contra de la resolución que alude afecta sus garantías constitucionales; entonces, no es un acto susceptible de examinarse a través del juicio de amparo indirecto.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, procede sobreseer en el presente juicio de amparo por lo que ve al acto reclamado señalado, de conformidad con el artículo en el artículo 61, fracción XII, con relación al diverso, 5° y 6° de la Ley de Amparo.

En diverso orden de cosas, las autoridades responsables señalan actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al no promoverse el juicio dentro de los quince días después de que la parte quejosa conoció el acto reclamado.

No se actualiza la citada causal de improcedencia y para corroborarlo se trae a colación lo establecido en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

..."

Esta causal prevé la improcedencia del juicio de amparo indirecto, por consentimiento tácito de los actos reclamados, traducida en la presentación extemporánea de la demanda.

Ahora, los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo prevén tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo general de quince días para promover el juicio de; esto es, a partir del día siguiente a que:

- 1) Surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;
- 2) El quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; y,
- 3) El quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos o de su ejecución.

Ahora, la quejosa, bajo protesta de decir verdad, adujo en su demanda de amparo, que tuvo conocimiento de los oficios CRE/6345/2023, CRE/6346/2023, el trece de julio de dos mil veintitrés; de ahí que, el plazo para promover el juicio de amparo transcurrió el catorce de julio al tres de agosto último.

Entonces, si la demanda se presentó el uno de agosto de dos mil veintitrés, es evidente su oportunidad, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia que se hace valer.

En virtud de que se agotó el estudio de las causales de improcedencia que hicieron las partes y este juzgado de Distrito no advierte la existencia de alguna que ponderar oficiosamente, se procederá el estudio de los conceptos de violación que hace valer el promovente de la protección constitucional.



SEXTO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, a fin de evitar repeticiones innecesarias, además de no ser indispensable transcribirlos, por no haber disposición expresa que obligue a hacerlo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y datos de identificación siguientes.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

(Registro: 164,618, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830).

SÉPTIMO. Estudio de fondo del asunto. Es fundado preponderante además, el concepto de violación en el que la quejosa sostiene que se transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a la resolución de los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.

Enseguida, cabe señalar que, el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

A su vez, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.



3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, entre las que se encuentra la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

a. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;

b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o, destaca lo siguiente:

a) En Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tolman, Jalisco, incumpliendo con la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente al artículo 8.1 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al periodo de enero de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, publique la información fundamental de que se trata.

b) Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tolman, Jalisco, el dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés.



c) El veintisiete de abril del año próximo pasado, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de mérito, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista.

d) Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cinco de julio de dos mil veintitrés, emitió una resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tolman, Jalisco, las resoluciones del ocho de marzo de la anualidad que transcurre, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública Sofía Asunción López Palacios, en su carácter de Presidenta Municipal del sujeto obligado.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública; sin embargo, se inadvierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que, previo a la imposición de esa sanción, se haya notificado personalmente a la quejosa el apercibimiento respectivo.

Es así, pues si bien, la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Toliman (transparenciatoliman@hotmail.com), sin embargo, ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la quejosa.

Esto es, si la prevención se efectuó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo a la promovente, es decir, al sujeto que se aplicará la amonestación, que en el caso es la quejosa de la presente instancia.

De manera que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Máxime que entre las facultades que al Presidente Municipal le confiere el artículo 48 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, no se encuentra la de representar al Municipio.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil, página: 122), de rubro y texto siguientes:

**"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una



advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aque'l esta' conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicara' una medida de apremio precisa y concreta."

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el cinco de julio de dos mil veintitrés; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí quejosa y, al quedar evidenciada la transgresión a sus derechos, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo solicitado a la quejosa **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1**.

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis emitida por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, pagina 72, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

OCTAVO. Efecto de la sentencia. Con fundamento en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional que se concede, es para el efecto de que las autoridades responsables Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Pedro Antonio Rosas Hernández; Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Salvador Romero Espinoza; Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, todos del Estado de Jalisco:

Dejen insubsistente las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, de cinco de julio de dos mil veintitrés, solo en la parte relativa a la sanción impuesta a la quejosa, así como sus consecuencias legales, es decir, la inscripción de la amonestación pública.



En el entendido de que se dejan a salvo las facultades de las autoridades responsables, para que de considerarlo emitan las resoluciones correspondientes, pero salvaguardando los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 73 a 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee el juicio de amparo, promovido por **N8-ELIMINADO 1** por su propio derecho, contra el acto atribuido al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinoza, mismos que se identifica con el inciso d) del considerando tercero, por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **N9-ELIMINADO 1**, por su propio derecho, contra los actos atribuidos al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Pedro Antonio Rosas Hernández; Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Salvador Romero Espinoza; Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, todos del Estado de Jalisco, que se identifican en los incisos a), b), c) y e), del considerando segundo, por las razones, fundamentos y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante José de Jesús García Preciado, Secretario que autoriza y da fe.-  
-- FIRMADOS. **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**. José de Jesús García Preciado. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**ATENTAMENTE.**

Zapopan, Jalisco; cuatro de enero de dos mil veinticuatro

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab”**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO.



**José de Jesús García Preciado.**

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."